

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Radicado No. No. 134684089001201300018900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita reconocer cesión de crédito a favor de central de inversiones S.A. CISA, así como su reconocimiento como apoderado de la entidad cesionaria. Provea.

Mompós, Bolívar, 9 de mayo de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN: 13468-40-89-002-2013-00189-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SENEIDA CASTAÑO SOTO **ASUNTO:** ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, donde solicita se resuelva sobre la cesión de crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y reconocimiento de personería jurídica, este despacho, procede a resolver lo que corresponde.

En relación con la solicitud de cesión celebrada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA es menester rememorar, que en lo que tiene que ver con la cesión de derechos, el Código Civil establece varias figuras, tales como, la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Al respecto de la figura de la cesión de créditos, refiere a derechos personales singularizados, definidos como "los



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Radicado No. No. 134684089001201300018900

que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas" (art. 666 del C. C.),

La cesión de derechos personales está regulada en los artículos 1.959, reformado por el 33 de la Ley 57 de 1887, a 1966. La operación se divide en dos actos jurídicos. "Por una parte, el contrato de cesión, celebrado entre el acreedor y el cesionario; y, por otra parte, la notificación al deudor o su aceptación. En realidad, la cesión que el código regula equivale al modo o tradición del crédito, pues supone un contrato previo, que le sirve de título, pero que no está reglamentado, pues puede ser cualquier contrato, como compraventa, aporte a sociedad, donación, etc. En efecto, el código dice: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga...".

La cesión entre el acreedor cedente y el cesionario se perfecciona por la entrega del título u otorgándose uno por el cedente al cesionario cuando no existe título (L. 57/1887, art. 33).

Perfeccionada la cesión entre cedente y cesionario ella no produce efectos contra el deudor original, denominado en la doctrina "deudor cedido", ni contra terceros, por cuanto la cesión es para ellos "res inter allios acta", que ni los beneficia ni los perjudica, sino cuando la cesión se le ha notificado al deudor o éste la ha aceptado (art. 1960)"1.

Pues bien, en tratándose de la cesión de crédito del caso que nos ocupa, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA acordaron expresamente:

"PRIMERA: Que EL CEDENTE, transfiere al CESIONARIO la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por tanto cede a favor de esta los derechos del crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Que **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, ni se asume la responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por eventualidades que puedan

_

¹ Laudo Arbitral Inversiones Petroleras S.A., Inverpetrol vs. Repsol Exploración S.A. Septiembre 21 de 1994. Árbitros: Antonio de Irrisari Restrepo, Carlos Holguín Holguín y Fernando Medina Reinder.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Radicado No. No. 134684089001201300018900

presentarse dentro del presente proceso.

TERCERA: Que el abogado COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S, identificado con cédula de ciudadanía No. 900840905-9, quien representaba a **EL CEDENTE**, continuará con el proceso ejecutivo a favor **de EL CESIONARIO**.

CUARTA: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional."

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se advierte que el acto negocial, cumple con los requisitos de eficacia, en tanto el contenido del documento presentado se encuentra ajustado a los dictados de ley contemplados en el art. 1959 y 1960 del C. Civil. Justamente, por tratarse de un proceso ejecutivo, lo aplicable es lo reglado para la *cesión de créditos personales* (art. 1959 y Ss. del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio, bajo el entendimiento, eso sí, que como ya se ha ejercido la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso.

En efecto, existe eficacia sustancial al acto, toda vez que, aunque la entidad demandante cedió el crédito habiéndose iniciado ya la acción ejecutiva, es suficiente, el escrito dirigido al juez de conocimiento en el que el titular del crédito manifieste que lo transfiere al cesionario, y, el auto que admite a éste, hace las veces de *notificación* a los deudores, con todos los efectos que ésta conlleva, sin que sea necesario el cumplimiento de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, porque no se trata de la cesión de derechos litigiosos sino de derechos personales o de crédito².

Ahora bien, frente a los efectos procesales de la aludida cesión del crédito al interior de la ejecución, esto es, el

² Tiene dicho la jurisprudencia que: "Es así que, la notificación tiene la finalidad de que el deudor se entere a quién debe hacerse el pago válidamente o quien está en posesión del crédito, pero en modo alguno implica que sin su consentimiento no pueda transferirse a un tercero. De ahí que, comunicándose, tendrá plena eficacia el convenio surtido y ello habrá de hacerse, con arreglo a las normas pertinentes, teniendo en cuenta la etapa en que se halla el proceso al momento de la cesión, pues si el mandamiento de pago no se ha notificado a la ejecutada, en el mismo acto habrá de hacerse para la providencia y la cesión, en tanto que si ya el demandado está vinculado al proceso, es evidente que se entera de las decisiones judiciales ,mediante su anotación por estado, aspectos que resultan aún más claros frente al caso particular, si se tiene en cuenta que en el título ejecutivo base de la acción no se pactó prohibición para efectuar cualquier transferencia o cesión del crédito y de las garantías que lo amparan" (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 23 de Julio de 2009. Ref. Exp. 11001310300620020008706. M.P. Clara Inés Márquez Bulla).



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Radicado No. No. 134684089001201300018900

evento donde se estructura la figura procesal del reemplazo pleno de un litigante por el otro (sucesión procesal), ya que indudable es, que la cesión de créditos conlleva la consecuencia procesal de pretender sustituir en el trámite del proceso a la parte demandante, al ser un 'adquirente de la cosa' y por ende, sería aplicable lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P., donde cabe señalar, que a tal efecto, el legislador procesal estableció como condición sine qua non, "que la parte contraria lo acepte expresamente", a cambio de que si ello no ocurre, se le tenga al cesionario como listiconsorte del anterior titular.

En consecuencia, por ser legal y procedente, se aceptará la cesión presentada por el vocero judicial de la parte demandante.

De otra parte, con relación a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE para actuar en representación judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, no se accederá a ello, como quiera que, en la cesión efectuada, se otorgó tal facultad a COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S., identificado con el Nit 900840905-9, de ahí que, no se refleje autorización alguna, sumado a que no se aportaron otros elementos que comprueben otorgamiento de poder para actuar en favor de dicho cesionario.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A., conforme lo expresamente convenido entre ellos en la cesión respectiva.

SEGUNDO: TÉNGASE, por consiguiente, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A, como *litisconsorte* de la parte demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado para que exprese si acepta que el cesionario integre de forma sucedánea el extremo demandante en el proceso, en la proporción descrita en la cesión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 68 del C. G. del P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Radicado No. No. 134684089001201300018900

CUARTO: NO ACCEDER al reconocimiento de personería jurídica al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE como apoderado judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A., conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ